

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Septiembre 29 de 2008.

Doctores  
MARCO GERARDO MONROY CABRA  
Presidente  
HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS  
Secretario General  
Academia Colombiana de Jurisprudencia  
Calle 84 # 9-32  
Bogotá, D.C.

Referencia: Asignación de Consulta remitida por el doctor Gustavo Malagón Londoño, Presidente de la Academia Nacional de Medicina.

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, mediante el presente escrito, presento respuesta a las inquietudes remitidas al suscrito el pasado viernes 29 de agosto y suscitadas por el peticionario de la referencia, en comunicación que fue recibida en la Academia el 23 de julio de 2008, formulada por el señor doctor Gustavo Malagón Londoño, en su calidad de Presidente de la academia Nacional de Medicina, en los siguientes términos:

*“Debido a varias e importantes implicaciones generadas a raíz (sic) de la sentencia de la Corte Constitucional # 463 del pasado 14 de mayo, la Academia Nacional de Medicina desea debatir el tema a profundidad con miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que usted tan acertadamente preside.”*

**LA CUESTIÓN A DEBATIR:**

La Academia Nacional de Medicina, a través de su Presidente, doctor Gustavo Malagón Londoño, desea debatir lo YA RESUELTO por la Corte Constitucional en la Sentencia C-463 de mayo 14 de 2008, magistrado ponente doctor Jaime Araujo Rentería, proceso D-7013, Demanda de inconstitucionalidad del ciudadano José Alfredo Hauptmann Munevar, contra el literal j (parcial) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*.

El demandante consideró que el texto subrayado, constituía una *“omisión legislativa parcial”* y que era una *“omisión desproporcionada, por cuanto no consulta los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por lo cual la norma demandada debe ser declarada inconstitucional.”*

En el proceso, intervino el Ministro de la Protección Social, por intermedio de apoderada judicial; la señora Paula Marcela Cardona Ruiz, en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Universidad Santo Tomás, por intermedio del Director del Consultorio Jurídico y los ciudadanos Ángela Fernanda Cuervo Valencia, María Marcela Muñoz Maldonado y José Manuel Chiquiza Quintana; extemporáneamente intervinieron el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Popular del Cesar y el ciudadano Guillermo Chávez Páez.

El señor Procurador General de la Nación, en su vista fiscal, solicitó a la Corte Constitucional declarar inexecutable las expresiones *“de alto costo”* y *“del régimen contributivo”*, contenidas en la norma demandada, así como declarar la exequibilidad condicionada de la expresión *“medicamentos”*, con fundamento en las razones y consideraciones plasmadas en el texto de su intervención y transcritas en el cuerpo de la Sentencia C-463 de 2008.

En aras a resolver el problema jurídico planteado, la Corte Constitucional se refirió a dos cuestiones previas: (i) a la no configuración de cosa juzgada; y (ii) a la necesidad de integración normativa en este caso. Posteriormente la Corte Constitucional efectuó un análisis de constitucionalidad, refiriéndose para ello, (i) *en primer término, a la naturaleza constitucional de la seguridad social en salud, y al carácter fundamental del derecho a la salud;* (ii) *en segundo lugar, al régimen legal del sistema general*

de salud; (iii) en tercer lugar, abordó la Corte el problema de la configuración de omisión legislativa relativa; (iv) en cuarto lugar, abordó la Sala la necesidad de condicionamiento, y finalmente, (v) pasó la Corte a estudiar en concreto la constitucionalidad de las expresiones demandadas del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Aun cuando la Corte habla de “cosa juzgada”, no entra en ningún momento a estudiar esa expresión dentro del fallo, razón por la cual he querido incluir un estudio particular sobre el tema:

## **LA COSA JUZGADA EN COLOMBIA.**

### **1. INTRODUCCIÓN.**

La Cosa Juzgada<sup>1</sup>, dentro del ámbito del Derecho Procesal Constitucional pone en juego el valor de las sentencias de los tribunales constitucionales y en ocasiones afecta el equilibrio de sus relaciones con los restantes órganos fundamentales del Estado.

Para varios doctrinantes españoles<sup>2</sup>, el efecto de cosa juzgada constituye *el principal efecto de la principal resolución judicial, que es la sentencia definitiva sobre el fondo, y con él se pretende que una vez que una cuestión litigiosa ha sido zanjada por los Tribunales no pueda volver a ser planteada, pues ello sería contrario tanto a la seguridad jurídica como a la propia función pacificadora del Derecho.*

El profesor Humberto Sierra Porto<sup>3</sup>, magistrado de la Corte Constitucional ha dicho: *La cosa juzgada, en sentido amplio, es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inacabable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino acatabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido.*

Por su parte, el profesor Rubén Hernández Valle<sup>4</sup>, dice que el análisis de la eficacia de la cosa juzgada en los procesos constitucionales debe responder a las siguientes preguntas: a) ¿a quién obligan las decisiones de la jurisdicción constitucional?; b) ¿qué es lo que obliga de las sentencias?; c) ¿durante cuánto tiempo deben ser obligatorias o vinculantes tales resoluciones?

La guarda de la cosa juzgada constitucional, ha sido cuidadosamente vigilada por la Corte Constitucional colombiana, desde aquel fallo, el C-543 de 1992, en el cual expresó que *“(E)l fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido o alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.”*<sup>5</sup>

La Corte Constitucional, años más tarde, desarrolló su teoría sobre la Cosa Juzgada, en la Sentencia SU-640 de 1998<sup>6</sup>, y que reprodujo en la Sentencia SU-047 de 1999<sup>7</sup> del mismo magistrado ponente, donde interpretó así el valor de esa institución:

- a. Que el carácter normativo de la Constitución se traduce en que la Corte Constitucional es el máximo y auténtico intérprete de la Constitución; y,

---

<sup>1</sup> *Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit: quod vel condemnatione vel absolute condempnit.* Según Modestino, la Cosa Juzgada es aquella que pone fin a las controversias por la resolución del juez, sea por condena o por absolución.

<sup>2</sup> CAAMAÑO RODRÍGUEZ, Francisco; GÓMEZ MONTORO, Ángel; MEDINA GUERRERO, Manuel; REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. *Jurisdicción y procesos constitucionales.* Colección Elementos - Ciencias Jurídicas. Editorial McGrawHill, Madrid, 2000, página 146.

<sup>3</sup> SIERRA PORTO, Humberto. *Sentencias de Inconstitucionalidad,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1995, página 16.

<sup>4</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional.* Editorial Juricentro. San José, Costa Rica, 1995, página 101.

<sup>5</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992.

<sup>6</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-640 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-047 de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, numeral 53 del citado fallo.

- b. Que la función de la Corte se mueve en el campo de la interpretación.

Después, el Magistrado Cifuentes explicó que: *“La parte resolutive de las sentencias de la Corte sólo es la consecuencia inexorable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexecutable, ha señalado que la cosa juzgada se extiende también el argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena.*

*El interrogante acerca de qué parte de las sentencias de la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada constitucional ha sido abordado en distintas ocasiones por esta Corporación. En la sentencia C-131 de 1993, M.P., DR. Alejandro Martínez Caballero, se expresó que no todo lo formulado en las sentencias adquiriría el carácter de vinculante, aun cuando, contrariamente a lo sostenido por el Consejo de Estado, se estableció que la obligatoriedad de las sentencias no se restringía a la parte resolutive. Para el efecto, se expuso que la cosa juzgada se manifestaba en forma explícita e implícita, en la parte resolutive del fallo y en la ratio decidendi, respectivamente:*

*“3. Qué parte de las sentencias de constitucionalidad tienen la fuerza de la cosa juzgada?*

*“La respuesta es doble: poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita.*

*“Primero, goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución.*

*“Segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.*

*“En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar - no obligatorio -, esto es, ella se considera obiter dicta.*

*“Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia.*

*“(…)*

*“Son pues dos los fundamentos de la cosa juzgada implícita: primero, el artículo 241 de la Carta le ordena a la Corte Constitucional velar por la guarda y supremacía de la Constitución, que es norma normarum, de conformidad con el artículo 4° idem. En ejercicio de tal función, la Corte expide fallos con fuerza de cosa juzgada constitucional, al tenor del artículo 243 superior. Segundo, dichos fallos son erga omnes, según se desprende del propio artículo 243 constitucional.*

*“Considerar lo contrario, esto es, que únicamente la parte resolutive tiene fuerza de cosa juzgada, sería desconocer que, admitiendo una norma diferentes lecturas, el intérprete se acoja a lo dispositivo de una sentencia de la Corte Constitucional e ignore el sentido que la Corporación - guardiana de la integridad y supremacía de la Carta -, le ha conferido a dicha norma para encontrarla conforme o inconforme con la Constitución. Ello de paso atentaría contra la seguridad jurídica dentro de un ordenamiento normativo jerárquico, como claramente lo es el colombiano por disposición del artículo 4° superior”..<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Importa señalar que en la misma sentencia se indicó que la mencionada concepción acerca de la cosa juzgada - es decir, la diferenciación entre cosa juzgada explícita e implícita - se respaldaba en la tradición jurídica del país, expresada en distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del propio Consejo de Estado Para fundamentar este aserto, en la sentencia se remite a los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia: sentencia del 20 de octubre de 1916, M.P., Dr. Juan Méndez, Gaceta Judicial N° 25 Pág. 250; sentencia de julio 9 de 1928, Gaceta Judicial N° 35, Pág. 550; sentencia de septiembre 17 de 1967, Gaceta Judicial N° 86, Págs. 42 y 43. Asimismo se hace referencia al pronunciamiento del día 9 de septiembre de 1981, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jacobo Pérez Escobar.

Esta posición ahora controvertida, había sido corroborada en la sentencia que decidió sobre el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia,<sup>9</sup> al hacer referencia al artículo 48 del proyecto, que establecía que las sentencias de la Corte Constitucional que se dictaran como resultado del examen de las normas legales - bien fuera por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad-, sólo serían de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive.

No debe olvidarse como recuerda Néstor Pedro Sagüés que la cosa juzgada constitucional más que cumplir una función pacificadora poniendo fin a un conflicto, tiene por misión fundamental defender la supremacía de la Constitución.<sup>10</sup>

## **2. CLASIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA:**

El profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su texto sobre Interpretación Constitucional<sup>11</sup>, resume una clasificación de la Cosa Juzgada, extractada de varios fallos de la Corte Constitucional, la que hemos complementado:

**2.1. Cosa Juzgada Aparente.** Según la Corte se presenta cuando existe “...*la absoluta falta de toda referencia, aún la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado, lo que conduce a que la decisión pierda la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido*”.<sup>12</sup> Esta situación ocurre cuando al sustentar una decisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, no se han establecido los fundamentos racionales y jurídicos de la decisión en que se declara uno entre otros textos normativos como constitucionales. En tal caso, sólo existe cosa juzgada aparente ya que no se ha examinado efectivamente si el texto normativo específico en confrontación con la Carta Fundamental es constitucional o inconstitucional. No debe olvidarse que una sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe ser motivada, fundada en las fuentes del derecho vigente, y congruente. No existe fallo ni cosa juzgada sin adecuado sustento jurídico de la decisión. La Corte Constitucional Colombiana debió analizar la constitucionalidad del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que contenía normas que configuraban el sistema de financiamiento de viviendas a largo plazo. La Corte encontró que dicha normativa era inconstitucional, pero surgió en el Pleno la objeción acerca de la posible cosa juzgada que existía en la materia, ya que la Corte Constitucional, desde 1994, había dictado una sentencia que había sostenido que todo el Decreto 663, del cual hacían parte las disposiciones actualmente impugnadas, era constitucional. La Corte Constitucional examinó minuciosamente la sentencia que ella había dictado en 1994, en la que constato que había omitido todo análisis del Decreto 663 de 1993, el cual aparecía declarado constitucional entre muchas otras disposiciones que en dicha oportunidad habían sido demandadas de inconstitucionalidad, apareciendo la referencia al Decreto 663 en la parte resolutive del fallo, no teniendo la parte motiva o los considerandos del mismo la mas mínima referencia al contenido de dicho Decreto y a su confrontación con la Constitución. Así, la sentencia de la Corte Constitucional C-700 de 1999, debió reconocer que respecto de dicha disposición normativa en la sentencia de 1994 había sólo una apariencia de cosa juzgada.

**2.2. Cosa Juzgada Formal.** Es la que se da “*cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio*.”<sup>13</sup> Es decir, que la sentencia es firme o inimpugnable. Existe cosa juzgada formal cuando se demanda una norma que tiene texto formalmente igual, es decir, cuando el contenido de una norma que ya ha sido objeto de pronunciamiento es reproducido íntegramente en otra.

**2.3. Cosa Juzgada Material.** Se presenta “*cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos*

<sup>9</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución*. Editorial Desalma, Buenos Aires, 1998, página 234.

<sup>11</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., páginas 111-112.

<sup>12</sup> Cfr. Entre otras, las Sentencias C-397 de 1995, C-098 de 1996; C-700 de 1999 y C-492 de 2000 de la Corte Constitucional.

<sup>13</sup> Cfr. Entre otras, la Sentencia C-489 de 2000 de la Corte Constitucional.

de una norma jurídica.”<sup>14</sup>. En sentido material, el efecto de cosa juzgada supone que determinados contenidos de la Sentencia tienen una especial fuerza vinculante para futuros procesos que se desarrollen ante el mismo o ante otro órgano jurisdiccional, vinculación que impide que sobre el mismo asunto recaiga un nuevo pronunciamiento. Como señala A. De la Oliva Santos, la cosa juzgada material subviene (como la cosa juzgada formal, pero en mayor medida y más claramente) a la seguridad y a la paz jurídica. Porque a esas necesidades sirve una vinculación que impide, 1º) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente y que vuelva a entablarse acerca del asunto ya definido por la Jurisdicción; 2º) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido sobre el mismo asunto.<sup>15</sup>

Según Guasp, citado por Hernández Valle<sup>16</sup>, la cosa juzgada material es “la inacatabilidad directa o inmediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por vía de la apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”. De esta definición, Hernández concluye que la cosa juzgada material cumple dos funciones: **una negativa**, según la cual existe una prohibición para las partes de cuestionar la decisión y para plantear una nueva acción judicial que contradiga eventualmente la sentencia dictada en el primer lugar, lo cual se fundamenta en la necesidad de garantizar la paz y la seguridad jurídicas, dando por finalizadas en un determinado momento las controversias jurídicas, lo que se concreta, desde el punto de vista procesal, en la imposibilidad de abrir un nuevo proceso. La función **positiva**, en cambio, consiste en impedir que en un nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado. Para los representantes del activismo judicial, la cosa juzgada material no es de buen recibo en materia de constitucionalidad, ya que vincular al juez constitucional a sus propias sentencias y a la propia Constitución, les impediría reformar ésta y adaptarla a los cambios sociales y políticos que supuestamente motivan su actuación.

**2.4. Cosa Juzgada Absoluta.** “cuando el pronunciamiento de constitucionalidad a través del control abstracto no se encuentra limitado por la propia sentencia.”<sup>17</sup> Según Franklyn Moreno Millán<sup>18</sup>, la cosa juzgada constitucional absoluta se presenta en dos supuestos: primero, frente a las inexequibilidades por vicios de fondo por cuanto al haber sido expulsada la norma en razón a su contradicción material con la Constitución, no quedará objeto sobre el cual hacer un nuevo examen ni podrá ser reproducida mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para expulsarla del ordenamiento jurídico. Segundo, en los pronunciamientos de exequibilidad cuando ya se ha realizado el examen sobre el procedimiento y se determina que este no ha sufrido vicios, o cuando sin haber analizado éste aspecto ya pasó el término para demandarla; además, se ha llevado a cabo examen sobre la competencia. En estos eventos al cerrarse todas las posibilidades jurídicas de contradicción la cosa juzgada se vuelve absoluta.

**2.5. Cosa Juzgada Relativa.** Es la antítesis de la cosa juzgada absoluta. Según la Corte puede ser:

2.5.1. **Explícita**, “cuando la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma pueda ser nuevamente reexaminada en el futuro.”<sup>19</sup>

2.5.2. **Implícita**, que se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva el alcance de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no diga nada. Según la Corte, “en tal evento no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido que sólo se han analizado determinados cargos.”<sup>20</sup> Además se presenta “cuando e análisis de la Corte está claramente referido a una norma de la Constitución o a un solo aspecto de constitucionalidad, sin ninguna referencia a otros que pueden ser relevantes para definir si la Carta Política fue respetada o

<sup>14</sup> Cfr. Entre otras, la Sentencia C-427 de 1996 de la Corte Constitucional.

<sup>15</sup> CAAMAÑO RODRÍGUEZ, Francisco; GÓMEZ MONTORO, Ángel; MEDINA GUERRERO, Manuel; REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Colección Elementos - Ciencias Jurídicas. Editorial McGrawHill, Madrid, 2000, página 146.

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Op. Cit., página 102.

<sup>17</sup> Cfr. Entre otras, la Sentencia C-489 de 2000 de la Corte Constitucional.

<sup>18</sup> MORENO MILLÁN, Franklyn. Op. Cit., página 113.

<sup>19</sup> Cfr. Entre otras, la Sentencia C-492 de 2000 de la Corte Constitucional

<sup>20</sup> Cfr. Entre otras, la Sentencia C-478 de 1998 de la Corte Constitucional

*vulnerada.*<sup>21</sup> Para Nogueira Alcalá<sup>22</sup>, la existencia de una *cosa juzgada relativa* existirá en el caso en que la respectiva Corte Constitucional, en el momento de hacer su análisis, no haya tenido en consideración determinadas hipótesis posibles de inconstitucionalidad del enunciado normativo, lo que puede reconocerse de dos maneras posibles. La primera, cuando el propio Tribunal Constitucional en el fallo señala que su análisis sólo consideró los aspectos impugnados por la parte demandante, en cuyo caso los efectos de cosa juzgada son relativos sólo a esa dimensión del análisis, pudiendo presentarse nuevas demandas de inconstitucionalidad del enunciado normativo basado en cuestiones distintas no consideradas en el fallo inicial. La segunda forma posible de reconocer una realidad de cosa juzgada relativa, es cuando el Tribunal Constitucional nada dice en la sentencia de haber examinado el enunciado normativo sólo desde determinados ángulos, por lo cual podría presumirse que lo hizo desde todos los enfoques posibles siendo, en tal caso, la cosa juzgada sería absoluta; sin embargo, ello no sería así si del análisis de los fundamentos del fallo en que se resolvió el caso anterior, no existe elemento que permita considerar razonablemente que se tuvo en consideración el nuevo problema constitucional planteado en la nueva demanda, en esta última hipótesis puede sostenerse con fundamento suficiente que el primer fallo tiene efectos de cosa juzgada relativa.

Para la Corte Constitucional colombiana, la cosa juzgada relativa se presenta cuando habiendo una acusación general contra una ley ésta se declara constitucional solamente por los motivos de la sentencia y cuando la confrontación de las normas objeto de juicio no se realiza frente a todas las disposiciones de la Carta. Esto es, cuando la sentencia no precisamente hace tránsito a cosa juzgada, sino que, por el contrario, admite la posibilidad que pueda ser revisada por las razones analizadas en la parte motiva de la sentencia, como lo afirma Germán Lozano Villegas.

Un claro ejemplo se desprende de la lectura de la Sentencia C-527 de 1994 de ese Tribunal, que dice así: *Esta Corporación ha considerado que cuando existe un ataque general contra una ley pero no ataques individualizados contra todos los artículos de la misma la vía procedente es limitar el alcance de la cosa juzgada constitucional, en caso de que la acusación global no prospere. En tales eventos, lo procedente es declarar constitucionales los artículos contra los cuales no hay acusación específica pero precisando que la cosa juzgada es relativa, por cuanto solo opera por los motivos analizados en la sentencia...*<sup>23</sup>

La cosa juzgada surge dentro de los procesos constitucionales, los cuales tienen de manera inevitable proyección y trascendencia políticas, a pesar de no perder su naturaleza jurisdiccional, ya que de ellos siempre será parte el Estado, directa o indirectamente y, su participación matiza y modifica los efectos normales de la cosa juzgada.

Dice Hernández Valle<sup>24</sup>, que si los efectos de la cosa juzgada en los procesos constitucionales no vincularan al Estado, éste, mediante la utilización del privilegio de la decisión ejecutoria –del que carecen los particulares– podría hacer inoperante las sentencias que recaigan en aquellos. Para ello, le bastaría con dictar un nuevo acto o disposición de contenido contrario al anulado, ya sea por el mismo órgano recurrido o por vía diferente, aun cuando en Colombia, el Estado (ejecutivo y legislativo), so pena de sanción disciplinaria, tiene prohibición absoluta para reproducir, total o parcialmente, los actos o disposiciones anulados o declarados inexequibles, a través de otras leyes o decretos. De allí se deduce que los efectos de la cosa juzgada en los procesos constitucionales vinculan tanto al recurrente, a los coadyuvantes, a las demás partes si las hubiere, así como a la Administración recurrida y demás órganos y entes estatales.

En suma, para la doctrina, los efectos de la cosa juzgada constitucional no pueden ser iguales al Derecho Procesal general, donde, como es sabido, dice Hernández Valle, la eficacia de cosa juzgada le pone una especie de loza sepulcral al proceso, impidiendo, salvo los excepcionales casos de nulidad, que lo fallado en aquél pueda ser revisado nuevamente por el mismo tribunal u otro diferente en el futuro.

---

<sup>21</sup> Cfr. Entre otras, el Auto 131 de 2000 de la Corte Constitucional

<sup>22</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, artículo citado de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, página 74.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-527 de 1994, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>24</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Op. Cit., página 103.

Sin embargo, añade Hernández Valle<sup>25</sup>, *en los procesos constitucionales es necesario que los propios tribunales de esa jurisdicción mantengan la posibilidad de variar sus decisiones en casos similares en el futuro, e inclusive puedan anular sentencias desestimatorias cuando, por errores evidentes, se haya dejado de amparar la violación de un derecho fundamental.*

Y, en cuanto a los límites temporales de la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, Hernández Valle concluye que tal eficacia queda enervada si en relación con el resultado obligatorio de la sentencia se produce un cambio fundamental en “*las relaciones de la vida o de la opinión jurídica general*”, conforme, según él, “*lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional de Baviera, dado que ello vendría a suponer, en la realidad, una auténtica mutación de la situación fáctica inicial, lo que autoriza al tribunal para desconocer la cosa juzgada de la decisión anterior y resolver por medio de una nueva sentencia la misma cuestión de modo diferente. La praxis de la Supreme Court de los Estados Unidos está llena de ejemplos de cambios jurisprudenciales propios, ya sea por una variación en la opinión de los jueces o por un cambio en la integración de la Corte*”.<sup>26</sup>

### **3. DOCTRINA CONSTITUCIONAL VIGENTE**

Además del referente a los distintos tipos de Cosa Juzgada, el profesor Diego Eduardo López Medina, en su libro *El Derecho de los Jueces*, menciona en relación con las sentencias de constitucionalidad abstracta y con las sentencias de tutela, la doctrina constitucional vigente para las mismas, en los siguientes términos:

#### **3.1. Doctrina constitucional vigente sobre el valor de las sentencias de constitucionalidad abstracta:**

La Corte ha sido reiterativa en este punto a partir de la Sentencia C-113 de 1993 al fijar los efectos *erga omnes* o de obligatorio cumplimiento de sus fallos, para sus sentencias de constitucionalidad abstracta, así tengan éstas carácter de legislación negativa<sup>27</sup> o positiva, incluyendo a ciudadanos autoridades públicas. Dicha obligatoriedad, al decir del profesor López, *incluye ahora las condiciones o modalidades interpretativas bajo las cuales se entiende que una norma legal puede ser aplicada sin violar la Constitución. A todos estos elementos que por lo general aparecen bajo el acápite “decisión de la Corte” se les conoce como cosa juzgada explícita.* Pero también se ratificó la vieja doctrina según la cual también son obligatorios aquellos apartes de las motivaciones o consideraciones de la Corte, que al tenor de la misma Sentencia C-131 de 1993, “*guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia*”, lo que se ha llamado **cosa juzgada implícita**<sup>28</sup>. *Tales apartes son obligatorios en los procesos de constitucionalidad, mientras que el resto de la motivación sólo tiene valor indicativo o auxiliar, de conformidad con el tradicionalismo de fuentes. Tales motivaciones indicativas o auxiliares son usualmente denominadas obiter dictum. En cambio, aquello apartes que se recubren implícitamente con el valor de la cosa juzgada constituyen la ratio decidendi del fallo, esto es, las consideraciones sin las cuales el fallo no tendría pleno significado jurídico.*”<sup>29</sup>

#### **3.2. Doctrina constitucional vigente sobre el valor de las sentencias de tutela:**

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en su artículo 48 que “*Las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces*”<sup>30</sup>, pero, la Corte condicionó la interpretación del artículo en una Sentencia que ahora es criterio recurrente de la Corporación para hacer valer sus fallos *inter partes*, como valor que ha de unificar y orientar la interpretación de la Constitución, en los siguientes términos:

---

<sup>25</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Op. Cit., página 108.

<sup>26</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Op. Cit., página 109.

<sup>27</sup> En Colombia, la Corte Constitucional opera como **legislador negativo** y tiene derecho a que su declaratoria tenga efectos *erga omnes*. Es lo que yo he llamado -mucho antes que López Medina-, los fallos legislativos de la Corte.

<sup>28</sup> Esta doctrina ha ido en la Corte el modelo para expedir los fallos condicionados o interpretativos según la modulación de su contenido, ya que lo que no se hubiere incluido en la parte resolutive aparecía en la motiva y su aplicabilidad dependía de la redacción que uniera las dos partes para otorgarles a ambas todo el valor vinculante del fallo, de acuerdo con la Sentencia C-037 de 1996.

<sup>29</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, Op. Cit., páginas 36-37

<sup>30</sup> Ver artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Sentencia C-037 de 1996.

"Por lo demás, cabe puntualizar que las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones de tutela, sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso. Sin embargo, la doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión e la revisión de los fallos de tutela trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exigibilidad del segundo numeral del artículo 48, se declarará bajo el entendido de que las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si estos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad."<sup>31</sup>

#### **4. NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE LA POSIBLE NULIDAD DE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOLICITADA POR LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA:**

Conforme al artículo 48 Superior, todos los habitantes de Colombia (nacionales y extranjeros), tenemos el "*derecho irrenunciable a la seguridad social*", disposición que encuentra complemento con lo preceptuado en los artículos Superiores 2, 49, 365 y 366, que hacen que ese derecho sea gobernado además para su prestación por los principios de *universalidad, eficiencia y solidaridad*<sup>32</sup>, que igualmente resaltan no sólo su prestación continua, permanente, progresiva y sin interrupciones, sino también su fundamentalidad, tanto por autonomía, como por conexidad.

La Corte Constitucional, en el fallo cuestionado (Sentencia C-463 de 2008), ha sido enfática al señalar que esa Corporación, en forma reiterada, ha sido clara al afirmar "*que la obligación del Estado de desarrollar progresivamente la protección efectiva del derecho a la salud, en aras de lograr maximizar plenamente el principio de universalidad en la cobertura plena en salud, tanto respecto del sujeto del sistema, esto es, en el cubrimiento de toda la población, como respecto del objeto del sistema, esto es, en relación con la prestación de todos los servicios de salud requeridos, desarrollo que depende a su vez de la maximización de los recursos presupuestales, no puede servir de óbice para auspiciar ni un tratamiento discriminatorio, ni lentitud en el proceso de cobertura en los servicios de salud de toda la población colombiana, ni mucho menos el retroceso en la cobertura o calidad alcanzada en la prestación de los servicios de salud, sino que muy por el contrario el Legislador y el Gobierno tienen obligación jurídica de adoptar todos los mecanismos e instrumentos para lograr la plena maximización del principio de universalidad del sistema de seguridad social en salud." (Las negrillas y subrayado son nuestros)*

Además de lo ya mencionado en relación con la materia del fallo, es importante manifestar a la entidad consultante (Academia Nacional de Medicina), que si bien es al legislador a quien le asiste la competencia general para regular la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con la imperativa de la Corte Constitucional transcrita en el párrafo anterior y con su propósito de que se anule el fallo de la Corte, la siguiente es la normatividad, contenida en el Decreto 2067 de 1991 que se encuentra vigente y es por tanto aplicable en la actualidad frente a la inquietud formulada en contra de lo ya decidido por la Corte Constitucional:

##### *CAPITULO IV*

*Artículo 20. Las sentencias de la Corte Constitucional se pronunciarán "en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución".*

*Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.*

*Los fallos de la Corte sólo tendrán efecto hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.*

<sup>31</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-123 de 1995.

<sup>32</sup> Cfr. Entre otras las sentencias C-130 de 2002, C-615 de 2002, C-623 de 2004, C-791 de 2002, C-331 de 2003, T-5783 de 2005 y C-1032 de 2006.

*La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo.*

*Excepcionalmente la Corte Constitucional podrá señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia. En este evento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, el demandante podrá solicitar a la Corte cualquier aclaración al respecto.*

*Artículo 22. La Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente los del Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21.*

*La Corte Constitucional podrá fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso.*

*Artículo 23. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar (obligatorio) para las autoridades y corrige la jurisprudencia. La expresión entere paréntesis fue declarada inexecutable por la misma Corte.*

*Las modificaciones a la doctrina existente, deberán ser explícitas en la sentencia.*

*Artículo 24. La declaración de constitucionalidad de una norma no obsta para que proceda la acción de tutela respecto de acciones y omisiones de las autoridades o de las particulares derivadas de ella.*

*Tampoco impide, que un juez no aplique la norma cuando por las circunstancias particulares del caso sea necesario proteger algún derecho constitucional que no fue considerado en la sentencia de la Corte Constitucional. En estos casos, el juez podrá, de oficio, elevar consulta a la Corte para que ésta aclare los alcances de su fallo. La Corte podrá resolver la consulta dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito donde se formule la consulta y comunicará inmediatamente al juez correspondiente la absolución de la consulta.*

#### **DEL CASO CONCRETO:**

La Corte Constitucional, en el numeral 6 de la Sentencia C-463 de 2008, realiza un amplio análisis y examen de constitucionalidad de las disposiciones acusadas, que darían a pensar que la norma sería excluida del ordenamiento cuando dice:

*“Finalmente, se puede concluir también que la disposición es desproporcionada, en razón a que el costo, esto es la vulneración de derechos fundamentales, es demasiado alto en relación con el beneficio conseguido. En este sentido, es claro para la Corte que la disposición sacrifica otros valores, principios o derechos constitucionales que tienen mayor peso o relevancia frente al principio de eficiencia y equilibrio del sistema financiero, como el derecho a la salud consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución.”*

Sin embargo, la Corte, realizando una integración normativa y en aras de darle aplicación al principio de “conservación del derecho” pasó a condicionar la disposición acusada dado que ésta al no tener en cuenta sino los casos de enfermedades de alto costo para el suministro de medicamentos no incluidos en el POS y sólo para el caso del régimen contributivo, declaró la exequibilidad del literal j) del artículo 14 de la ley 1122 de 2007, en el aparte que dispone “*En aquellos casos de enfermedad de alto costo en los que se soliciten medicamentos no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo, las EPS llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismo0s mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga*”, en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes.

#### **LAS SENTENCIAS INTEGRADORAS O ADITIVAS.**

Otro tipo de modulación manipulativa corresponde a las sentencias integradoras o aditivas, como la que se presenta en este caso. Son las que declaran la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la ley (*omisión legislativa relativa o vulneración del*

*principio de igualdad*) para que esta fuera constitucional. Así, según Solano González<sup>33</sup>, *el juez constitucional en virtud del valor normativo de la Constitución, proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para integrar las indeterminaciones del texto legal demandado (precepto legal incompleto o defectuoso). Por tanto, el juez constitucional mediante el empleo de este tipo de decisión, garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º C.P.).*

Sobre el particular, el profesor Juan Manuel Charry<sup>34</sup>, dice que *“(E)n virtud del artículo 4º, la Corte Constitucional pronuncia sentencias a fin de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución, de tal forma que las normas legales incorporen o desarrollen los mandatos de la Carta. Por eso, ante la insuficiencia legal, el juez constitucional puede proyectar las disposiciones superiores directamente al caso, aun cuando en apariencia adicione el orden legal”*. También, en España se dice que *en ellas se declara inconstitucional el precepto en la medida en que el legislador no ha tomado en consideración algo que, constitucionalmente, debió prever. En suma, la inconstitucionalidad no reside en lo que la disposición dice, sino en lo que omite*.<sup>35</sup> En estas sentencias, la Corte no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios. En estos casos, el tribunal constitucional constata, en el fondo, una omisión legislativa, puesto que la regulación es inconstitucional, no por lo que expresamente ordena sino debido a que su regulación es insuficiente, al no haber previsto determinados aspectos, que eran necesarios para que la normatividad se adecuara a la Constitución<sup>36</sup>. Doctrinantes como Gaspar Caballero Sierra<sup>37</sup>, han entendido que las decisiones aditivas, al igual que las sustitutivas (el dice “sustitutivas”), conforman dos partes diferentes: una inexequibilidad de la norma legal impugnada y otra reconstructiva, con lo que la Corte procede a dotar a esa misma disposición de un contenido diferente de conformidad con los principios constitucionales. También se da el caso de leyes incompletas que han servido de criterio para que la Corte Constitucional en su labor de examen de las disposiciones impugnadas, las adecue a través de sus sentencias a los principios y valores de la Carta, en cierta forma integrándolas o incluso, modificándolas, en lo que algunos han denominado, su actividad “paralegislativa”. Frente al estudio de estas Sentencias, la Corte se pregunta ¿Qué hacer? Y la respuesta es que, en los casos en que se presente, se declara que esa ley es inconstitucional “en la parte que no prevé”, y en consecuencia se suprime del precepto las letras o frases que introducen el elemento desigualitario.

Al respecto de las sentencias aditivas, Zagrebelsky considera: *“Las sentencias de adición o ‘agregadoras’(…) cuando una disposición tiene un alcance normativo menor de aquel que, constitucionalmente, debería tener. La Corte Constitucional interviene en estos casos declarando inconstitucional la disposición en la parte en la cual no prevé algo que debería prever. En estos casos, lo que resulta incorrecto desde el punto de vista constitucional no es la previsión negativa contenida en la ley (ej: una excepción, una limitación, etc...): en efecto, la ley no se pronuncia. Pero, justamente en ese silencio está la inconstitucionalidad. La decisión de inconstitucionalidad golpea entonces una omisión del legislador y a partir de esta declaración de inconstitucionalidad se razona como si la norma faltante llegara a existir”*.<sup>38</sup>

Otra explicación se encuentra en la propia jurisprudencia colombiana; en la Sentencia C-109 de 1995, la Corte Constitucional dijo<sup>39</sup>:*Las sentencias integradoras encuentran entonces su primer fundamento en el carácter normativo de la Constitución, puesto que el juez constitucional, con el fin de asegurar la integridad y la supremacía de la carta, debe incorporar e el orden legal los mandatos constitucionales.*

<sup>33</sup> SOLANO GONZÁLEZ, Edgar. , Op. Cit., página 45.

<sup>34</sup> CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. *Sistema Normativo en la Constitución de 1991*. Segunda edición, Temis, Bogotá, D.C., 1997, página 14.

<sup>35</sup> CAAMAÑO RODRÍGUEZ, Francisco; GÓMEZ MONTORO, Ángel; MEDINA GUERRERO, Manuel; REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Colección Elementos - Ciencias Jurídicas. Editorial McGrawHill, Madrid, 2000, página 74.

<sup>36</sup> Sobre el particular, ver, por ejemplo, las Sentencias C-109 de 1995 y C-690 de 1996 de la Corte Constitucional.

<sup>37</sup> CABALLERO SIERRA, Gaspar. *“Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios”*, publicado en: *Jurisdicción Constitucional en Colombia -La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas*. Edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de la Fundación “Konrad Adenauer”, Bogotá, D.C., febrero de 2001.

<sup>38</sup> SOLANO GONZÁLEZ, Edgar. Op. Cit., página 26.

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-109 de 1995.

*Pero ello, si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado legal es contrario a la carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando, pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa (art. 4º C.P.) (...) Este tipo de efectividad establecido por el artículo 2º de la Carta, puesto que los órganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales así como el orden de valores que la Constitución inspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales (...) Finalmente, estas sentencias integradoras encuentran fundamento en la propia función de la Corte Constitucional en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta (C.N., art. 241). En efecto, en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexecutable resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inocua la decisión de la Corte. En tales casos, la única alternativa para que la Corte cumpla adecuadamente su función constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el ordenamiento legal con el fin de crear las condiciones para que la decisión sea eficaz”.*

Para Franklyn Moreno Millán<sup>40</sup>, son tres los fundamentos constitucionales de las sentencias integradoras: (i) el carácter normativo de la Constitución, (ii) efectividad de los principios y derechos consagrados en la Carta y, (iii) la función jurisdiccional de la Corte.

El profesor Humberto Nogueira Alcalá, dice que este tipo de sentencias constituye la muestra más clara del activismo judicial de los tribunales constitucionales, lo que supera su concepción tradicional de órganos que cumplen una función de expulsión de normas del ordenamiento jurídico y no de creador de ellas. Este tipo de sentencias son constitutivas, en la medida que ellas innovan en el ordenamiento jurídico.

Y por tanto, este tratadista considera que las sentencias aditivas adoptan dos modalidades: “A través de la primera, la omisión implicaba sólo una laguna, la que es cubierta por la labor interpretativa del Tribunal Constitucional. A través de la segunda modalidad, el Tribunal considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto (sentencias integradoras)”.<sup>41</sup>

Sobre este tipo de fallos, el mismo Nogueira Alcalá ha expresado que la *Corte Constitucional Colombiana* tuvo que estudiar las disposiciones normativas de una ley tributaria que imponía draconianas sanciones económicas a quienes no presentaran las declaraciones de renta en los lugares y momentos determinados por la administración tributaria. La parte demandante consideró que la norma imponía una responsabilidad objetiva que impedía al contribuyente demostrar que la omisión de tal obligación tributaria se producía por una fuerza mayor o un caso fortuito. La Corte Constitucional, en sentencia C-690 de 1996, acogió el criterio de la demandante, considerando que es contrario a la Constitución, y en especial a los principios de responsabilidad subjetiva, equidad tributaria e igualdad, que se sancione a una persona que ha estado imposibilitada de presentar la declaración de renta, declarando la constitucionalidad de las disposiciones normativas acusadas, pero en el entendido que las autoridades administrativas y judiciales deben “permitir a la persona demostrar que el no cumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria no le es imputable, por ser consecuencia de hechos ajenos a la voluntad, como el caso fortuito y la fuerza mayor”<sup>42</sup>.

## **¿POSIBLE NULIDAD DEL FALLO?**

---

<sup>40</sup> MORENO MILLÁN, Franklyn. *La Jurisprudencia Constitucional como Fuente del Derecho*. Editorial LEYER, Bogotá, D.C., 2002, página 65.

<sup>41</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución. #2, julio-diciembre de 2004. Editorial Porrúa, México, página 92. También publicada en: CD de Memorias del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Derecho Constitucional. San José de Costa Rica, julio de 2004.

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-690 de 1996. M.P., DR., Dr. Alejandro Martínez Caballero.

No considero viable la posible nulidad del fallo C-463 de 2008, que pretende ser recurrido por la Academia Colombiana de Medicina ante la Corte Constitucional, puesto que es una sentencia aditiva que se enmarca dentro del principio de progresividad con el fin de cumplir con los principios de la seguridad social, tan vapuleados y sólo logran ser protegidos para el usuario de cualquier régimen por la justicia a través de la acción de tutela.

De los HH. Presidente y Secretario, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA  
Miembro de Número.